C.A. de Santiago.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 25 y 26: a todo, téngase presente.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Juan Pablo Marras García, en representación de la **Tesorería General de la República**, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, impugnando la decisión adoptada en sesión ordinaria N° 1590, de 3 de marzo de 2026, notificada el 5 del mismo mes, que acogió el amparo Rol C13657-25, interpuesto por Carla Espinoza Pardo, y ordenó entregar correos electrónicos institucionales relacionados con sus antecedentes personales y laborales.

Expone que, el 13 de noviembre de 2025, la interesada presentó la solicitud de acceso a la información N° AE003T0006631, complementada el 20 del mismo mes, requiriendo el detalle de las comunicaciones electrónicas efectuadas durante octubre y noviembre de 2025, por funcionarios o usuarios externos del Servicio, relativas a sus remuneraciones, suplencias, subrogancias y demás antecedentes funcionarios, incluyendo la identificación de los participantes, fechas, motivos y copias de los respectivos correos y documentos adjuntos.

Señala que, mediante Oficio Ordinario N° 46470-DJ, de 2 de diciembre de 2025, la Tesorería denegó la información, invocando las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 de la Ley N° 20.285, atendida la protección constitucional de las comunicaciones privadas y la distracción indebida de funciones que supondría atender el requerimiento. Agrega que dichos fundamentos fueron desarrollados en los descargos evacuados ante el Consejo mediante Oficio Ordinario N° 650-DJ, de 7 de enero de 2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

Sostiene que la decisión reclamada es ilegal, por cuanto desconoce la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, al estimar públicos los correos electrónicos por el solo hecho de provenir de casillas institucionales, sin considerar que estos pueden contener comunicaciones, opiniones y antecedentes privados de otros funcionarios. Afirma que los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285 no autorizan a extender indiscriminadamente el principio de publicidad a toda comunicación electrónica mantenida entre funcionarios públicos.

Asimismo, reprocha que se haya desestimado la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la citada ley, pese a que satisfacer la solicitud exigiría revisar un número indeterminado de comunicaciones correspondientes a una dotación superior a dos mil funcionarios, efectuar búsquedas, sistematizar resultados y resguardar datos personales, labores que, según sus estimaciones, podrían requerir entre tres y cuatro meses de dedicación exclusiva de la Unidad de Transparencia, integrada por tres funcionarios, afectando el cumplimiento regular de sus funciones.

Finalmente, sostiene que la decisión tampoco ponderó adecuadamente la afectación de derechos de terceros prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ni la protección constitucional de las comunicaciones electrónicas, por lo que solicita acoger el reclamo, declarar ilegal la decisión impugnada, revocarla y dejarla sin efecto.

SEGUNDO: Que, al evacuar su informe, el Consejo para la Transparencia solicita el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad, con costas, sosteniendo que la Decisión de Amparo Rol C13657-25 fue dictada dentro del ámbito de sus atribuciones legales y con estricta sujeción a las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información pública.

Expone que la controversia tuvo su origen en la solicitud presentada por Carla Espinoza Pardo el 13 de noviembre de 2025, complementada el 20

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

del mismo mes, mediante la cual requirió comunicaciones electrónicas institucionales relacionadas con sus antecedentes laborales. Agrega que la Tesorería denegó su entrega mediante Oficio Ordinario N° 46470-DJ, de 2 de diciembre de 2025, invocando la protección de las comunicaciones privadas y las causales de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 de la Ley N° 20.285, lo que motivó la interposición del amparo administrativo el 6 de diciembre de 2025.

Sostiene que la información requerida reviste carácter público, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política y los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, por tratarse de comunicaciones institucionales vinculadas al ejercicio de funciones administrativas y relativas a antecedentes funcionarios. Precisa que la utilización del correo electrónico como medio de comunicación no determina, por sí sola, su carácter privado, debiendo atenderse a la naturaleza y contenido de la información solicitada.

En cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N° 2, afirma que la Tesorería no acreditó una afectación concreta de los derechos de terceros que justificara la denegación total de la información, sin perjuicio de que la decisión impugnada ordenó aplicar el principio de divisibilidad, tarjando previamente los datos personales y sensibles de terceros distintos de la solicitante, conforme a la Ley N° 19.628.

Respecto de la causal de distracción indebida contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c), señala que su procedencia exige acreditar suficientemente que la atención del requerimiento afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, lo que no se satisface mediante estimaciones generales o hipotéticas sobre el tiempo y los recursos necesarios. Sostiene que la reclamante no demostró concretamente la imposibilidad de realizar las búsquedas ni la afectación efectiva que estas producirían en su funcionamiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

Concluye que la decisión reclamada se encuentra debidamente fundada, que las causales de reserva invocadas no fueron suficientemente acreditadas y que la entrega ordenada se ajusta al régimen constitucional y legal de publicidad de la información administrativa, por lo que solicita rechazar el reclamo de ilegalidad en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, en primer lugar, cabe precisar que, por resolución de cuatro de junio de dos mil veintiséis, dictada a folio 2 de estos antecedentes, se declaró inadmisible la reclamación respecto de la causal invocada del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley 20.285, dando curso al procedimiento únicamente en relación con la causal del artículo 21 N° 2 de la misma normativa.

CUARTO: Que, para la adecuada comprensión del presente reclamo de ilegalidad, resulta indispensable recordar que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En el plano legal, el artículo 4° de la Ley N° 20.285 preceptúa que las autoridades y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Por su parte, el artículo 5° de la misma ley señala que: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Por último, el artículo 11 letra c) de la misma Ley 20.285, dispone que conforme al principio de apertura o transparencia, toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

QUINTO: Que, de acuerdo a la normativa antes señalada, para considerar como información pública los correos electrónicos dirigidos y enviados desde una casilla institucional, se requiere que su contenido sea el complemento directo y esencial de un acto administrativo, por cuanto tal como lo señalan los preceptos constitucionales y legales antes citados, la publicidad recae en los actos y resoluciones de los órganos del Estado, como en sus fundamentos, en los documentos que los sustenten o complementen de modo directo y esencial y en los procedimientos que se utilicen para su dictación.

SEXTO: Que, en el presente caso, doña Carla Espinoza Pardo pretende la entrega de las comunicaciones electrónicas efectuadas durante octubre y noviembre de 2025, por funcionarios o usuarios externos del Servicio, relativas a sus remuneraciones, suplencias, subrogancias y demás antecedentes funcionarios, incluyendo la identificación de los participantes, fechas, motivos y copias de los respectivos correos y documentos adjuntos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

En este contexto, dado los términos amplios del requerimiento, resulta evidente que la información solicitada puede incluir el conocimiento de todas las ideas, opiniones o juicios de valor emitidos por funcionarios y terceros indeterminados que habrían intercambiado correos electrónicos, en los términos solicitados por la solicitante, lo que sin duda puede afectar la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones consagrada en el artículo 19 N°5 del texto constitucional, no sólo respecto de funcionarios del servicio sino que incluso respecto de terceros.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, atendido que los datos a los que se pretende acceder no se limitan a antecedentes que hayan servido de base a algún acto administrativo, el que, por lo demás, ni siquiera se menciona en el reclamo, sino que comprenden todas las comunicaciones electrónicas intercambiadas en que figura el nombre de la solicitante asociados a todos sus datos funcionarios, resulta palmario que se configura la causal de reserva invocada en autos, prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, por cuanto se permitiría la publicidad, comunicación o conocimiento de información propia de la vida privada de los funcionarios, como eventuales ideas, opiniones o juicios de valor emitidos sobre la persona del recurrente.

OCTAVO: Que, en este sentido, no se advierte un interés público prevalente en el acceso a la información contenida en los correos institucionales solicitados, por cuanto los datos a los que se pretende acceder no dicen relación con el correcto desempeño de la función pública, como tampoco con el acceso a los fundamentos de algún acto administrativo, sino que sólo se busca conocer las ideas, opiniones o juicios de valor emitidas por funcionarios y personas indeterminadas sobre la situación funcionaria de la solicitante.

NOVENO: Que, por último, la conclusión anterior también resulta coherente con la jurisprudencia de la Excma. Corte sobre la materia, por cuanto en los fallos dictados en los roles 1824-2019, 2011- 2021 y 45231-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

2022, entre otros, se precisa que los correos electrónicos institucionales corresponden a información pública *"en cuanto se trata de una comunicación entre funcionarios públicos, emitida a través de canales institucionales, que puede ser considerada como complementaria, de manera directa y esencial, a un acto administrativo"*, de modo tal que si lo pedido son todos los correos electrónicos institucionales intercambiados por funcionarios y personas indeterminadas sobre la situación funcionaria de la solicitante, no es posible concluir que se trate de información que sea parte de un acto de la Administración del Estado, preciso y determinado que se encuentre dentro de la órbita pública, razones todas que refuerzan la procedencia de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.

DÉCIMO: Que, por las razones antes referidas, se acogerá el reclamo, siendo innecesario referirse a las demás alegaciones formuladas por la reclamante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, **SE ACOGE** el reclamo de ilegalidad deducido por Tesorería General de la República, en contra en contra de la decisión de amparo Rol C13657-25 del Consejo para la Transparencia, de 3 de marzo de 2026, que acogió el amparo interpuesto por Carla Espinoza Pardo, y ordenó entregar correos electrónicos institucionales relacionados con sus antecedentes personales y laborales, la que, en consecuencia, se deja sin efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-463-2026.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
14:01 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
12:56 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BBPXDEQENWR